



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2007	Suplemento 6814 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 23092

DECRETO 059

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en sesión de fecha 15 de noviembre del año 2007, esta Soberanía aprobó la adición del artículo 4 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para elevar a rango constitucional el derecho a la información y establecer los principios sobre los cuales se debe ceñir el acceso a la información pública a los gobernados. Dicha adición fue aprobada por la totalidad de los ayuntamientos del Estado, acorde al cómputo realizado por este Congreso, en sesión de fecha 6 de diciembre de 2007.

SEGUNDO.- Que en sesión de fecha 24 de abril del año en curso, el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa de reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar, de conformidad con su exposición de motivos, que la misma "omitió ciertas características que dejan al ciudadano con un sin fin de limitantes para ejercer plenamente su derecho constitucional" y en virtud de que "la garantía de acceso a la información, es la base del ejercicio libre y responsable. Principalmente del derecho a una participación libre y democrática en la sociedad.

TERCERO.- Que asimismo, para precisar algunos postulados establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho que este ordenamiento legal consagra a la población, haciéndolo más ágil, eficaz y práctico; el Ejecutivo del Estado, presentó iniciativa para reformar, derogar y abrogar diversas disposiciones de la citada Ley, de la cual se dio cuenta al Pleno en sesión de fecha 20 de noviembre de 2007.

CUARTO.- Que después del estudio de las iniciativas citadas, se aprecia que en algunos aspectos coinciden, esencialmente, en fortalecer el derecho de acceso a la información pública; lo cual se comparte, a la vez que se coincide en que la Ley vigente, se observan algunas imprecisiones, como las que en seguida se indican:

Existe contradicción entre el artículo 1º de la misma y el artículo 5º, en virtud, que aquél no contempla a las personas de derecho público y privado en las condiciones descritas por el último, ni a los partidos políticos, por lo que es necesario homologar su contenido a fin de otorgar mayor certeza jurídica a la ley.

De igual manera la Ley vigente es omisa, en señalar que la transparencia y el acceso a la información pública, deberán ser principios rectores de la misma, los cuales se incluyen en esta iniciativa.

Se estima que es necesario que en el artículo 9, se aclare que la información puede ser proporcionada en el estado en que se encuentre, pues el párrafo tercero de la Ley en vigor, da lugar a confusiones al limitar el derecho del peticionario de la información pública a obtenerla de manera verbal o por escrito, dejando fuera las grabaciones de sonido o video, documentos mimeografiados, entre otros, en las que muchas veces se encuentra también la información pública.

Conscientes de la importancia del artículo 10 de la Ley, que describe la información mínima que de oficio debe ponerse a disposición del público, en las reformas contenidas en este decreto se contienen algunos cambios trascendentales que permitirán al gobernado tener a su disposición información confiable y fidedigna, los cuales se exponen a continuación:

Fracción I

- a) Se reforma el inciso c) para agregar como información mínima de oficio, la difusión de los indicadores de gestión para evaluar el desempeño de los Sujetos Obligados.
- b) En el inciso f), se establece que la totalidad de las percepciones económicas en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso dieta, incluyendo el sistema de compensación, prestaciones o prerrogativas que reciben en especie o efectivo, se publique de conformidad con el capítulo de servicios personales del Presupuesto de Egresos correspondiente. De esta forma se expresará con mayor claridad el supuesto jurídico, eliminando la incertidumbre que se origina por la confusa redacción de la hipótesis jurídica contenida en este inciso.
- c) En el inciso i), se establece con mayor claridad, qué incluye y como debe ser informado lo relacionado con las auditorías.

- d) En el inciso o), a fin de ser congruentes con lo que establece la propia Ley y para ampliar la información mínima de oficio, se incluyen todos los procesos jurisdiccionales en los que sean parte los Sujetos Obligados.
- e) Se agrega un inciso que obligue a los Poderes del Estado, los Municipios, a los organismos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, a publicar sus cuentas públicas, una vez que han sido calificadas por el Congreso del Estado. Esta reforma lleva a adicionar una fracción más al artículo 5 para definir qué se debe entender por cuenta pública.
- f) Se adiciona un inciso en el que se especifica que deberán publicarse como información mínima de oficio, las minutas de las reuniones en las que se tomen decisiones trascendentales para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, separándola del inciso i que contenía un supuesto distinto. Esta reforma está concatenada a la derogación del último párrafo del artículo 17.

Fracción II

- a) En el inciso b) se modifica su redacción con el propósito de que el Poder Legislativo sólo tenga la obligación de difundir de oficio los decretos de calificación de las cuentas públicas, dejando así la obligación de publicar ésta a cada uno de los entes fiscalizados en concordancia con el inciso s) que se agregó en la fracción primera.
- b) En el inciso e) se aclara que deberán difundirse de oficio las votaciones y el sentido de los votos nominales de cada uno de los diputados tanto en sesiones como en comisiones.
- c) Se reforma el inciso f), para que aunado a los dictámenes sobre las iniciativas presentadas, también se difundan tanto las iniciativas como los Puntos de Acuerdo presentados.

Fracción III

- a) Se establece la obligación por parte del Poder Ejecutivo de publicar sus iniciativas de leyes, decretos o reglamentos, acabando con la incertidumbre que provoca la redacción vigente.

Fracción IV

- a) Se establece la obligación por parte del Poder Judicial de publicar como información mínima de oficio las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria.

Fracción VI

- a) En el inciso c) se aclara la redacción para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y, en su caso, los partidos y agrupaciones políticas, difundan como información mínima de oficio los resultados de la fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos.

Fracción VII

- a) Con el propósito de salvaguardar el derecho primigenio a la intimidad, se reforman los incisos a y c, y se agrega un párrafo más, en el que se especifica que en ningún caso deberá publicarse como información mínima de oficio, información que contenga datos personales, ponga en peligro la verificación del cumplimiento de las leyes, la persecución de los delitos o la impartición de justicia, poniendo como condición que las sentencias o resoluciones de los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, según sea el caso, hayan causado estado.

Por otro lado, se reforma el artículo 15, para aclarar que la información mínima de oficio, debe actualizarse trimestralmente, lo que va concatenado con la reforma que se hace al cuarto párrafo del artículo 25 y a la fracción V del 39 de la Ley en el sentido que las Unidades de Acceso a la Información, rindan al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITTAIP) un informe trimestral de las solicitudes de información que recibieron, así como sus trámites, costos de reproducción y/o envío y resultados.

En el artículo 16 se determina hacer una redacción más congruente con la finalidad de la Ley, en lo que se refiere a la información mínima de oficio, exigiendo a los Sujetos Obligados, no sólo a usar medios remotos o locales de comunicación electrónica o Internet para difundirla, sino también a tener a disposición de las personas interesadas al menos un equipo de cómputo para la consulta inmediata y directa de la información.

Por lo que se refiere al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia a la reforma constitucional señalada en el considerando primero, se reforman los artículos 18, 22, 23 y 24 de la Ley en vigor; el primero para reafirmar la naturaleza jurídica de organismo público autónomo, el segundo para hacer aclaraciones respecto a las limitaciones que los Consejeros del Instituto tienen por la naturaleza de su encargo y determinar el procedimiento en caso de ausencia de Presidente del Consejo, el tercero para fortalecer sus atribuciones y el cuarto para darle mayor libertad al Instituto de definir su propia estructura orgánica.

En el capítulo Tercero, se amplía el periodo para el cual los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, van a ser nombrados, en concordancia a la tendencia que han tomado otras entidades federativas y la propia federación al respecto, para que los responsables de la transparencia y el acceso a la información cuenten con un periodo adecuado, mínimo de cinco años, para instrumentar acciones que permitan el cumplimiento de la Ley; esto no implicaría de ninguna manera que se amplíe el plazo para el cual fueron designados los actuales Consejeros, sino que tiene como finalidad que en los nombramientos que se den con posterioridad se hagan en atención a las modificaciones planteadas.

En el capítulo Cuarto, denominado de la Información de acceso restringido, se reforma el artículo 31, para que sea el Sujeto Obligado, el único responsable de acordar la clasificación de reserva de la información que genere o esté en su posesión, de conformidad con los criterios que para tales efectos se establezcan, en la misma Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. Esto agilizará el procedimiento de reserva de la información y permitirá que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a los argumentos formulados por quien interponga el

recurso de revisión, estudie las razones que esgrimió la autoridad para decretar la reserva, lo que dará mayor amplitud y certeza a su actuación.

Con el fin de asegurar el principio de seguridad jurídica se mantiene la reserva de las averiguaciones previas, pero se aclara que ésta no incluirá ninguna de las actuaciones y diligencias en que intervenga el interesado, además se deroga la fracción X del artículo 31 de la Ley en vigor, pues su contenido presenta imprecisiones por la ambigüedad y subjetividad que presenta su actual redacción.

En el caso del artículo 32, se reforma, para especificar con claridad los elementos que deben tomarse en consideración, para clasificar la información considerada como reservada, atendiendo a los requisitos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los criterios que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ha tomado para interpretarlos; como son el riesgo presente y específico de difundir la información contra los principios tutelados por la Ley y el daño potencial que originaría el conocimiento general de la población.

Por lo que respecta al artículo 34 se homogenizan los plazos para reservar la información, para eliminar la posible incertidumbre jurídica que genera el hecho de que para algunos sujetos obligados el plazo de reserva fuera de sólo cuatro años, mientras que para otros es de siete años.

Respecto a la Administración Pública Estatal, se faculta a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, como el órgano competente para establecer, de manera coordinada con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Estatal de Archivos y a la Secretaría de Contraloría, las bases técnicas e institucionales, para la organización y funcionamiento de las Unidades de Acceso a la Información, asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación, catalogación y organización del archivo.

En el capítulo séptimo, denominado "Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho a la Información Pública", se prevé el supuesto de la inexistencia de la información, así como ampliar los plazos para rechazar la solicitud de información y para satisfacer la solicitud de información de 15 a 20 días hábiles, respetando, en éste último caso, el de prórroga en vigor de 10 días hábiles más.

En el capítulo noveno "del Recurso de Revisión" se modifica el artículo 59 para determinar que la Unidad de Acceso a la Información tiene hasta el siguiente día hábil para enviar el Recurso de Revisión, el artículo 62 para precisar los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión y el artículo 63 para ampliar el plazo para resolver el recurso de 15 a 30 días hábiles.

Se adiciona un capítulo más que sería el décimo para prever el procedimiento de queja, en virtud que se trata de un instrumento jurídico que la Ley en vigor prevé veladamente, en la fracción V del artículo 23, pero que requiere de una previsión específica en el artículo 68 Bis, que establezca las bases de procedimiento que se desarrollará en el respectivo reglamento.

Por lo anterior, el actual capítulo décimo pasa a ser el capítulo undécimo, en el cual se reforman el artículo 69 para aclarar algunas de las conductas que generan responsabilidad

administrativa y derogar aquellas que se encontraban incluidas en otros supuestos o repetidas, el 70 para establecer las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos que incurran en las conductas descritas en el artículo anterior y el 71 para aclarar que los titulares de los Sujetos Obligados a quienes vayan dirigidas las sanciones tienen el deber de deslindar responsabilidades y no dejarlo como una facultad discrecional como está en el numeral en vigor; se contempla también adicionar un artículo 78, para establecer que las multas que imponga el Instituto, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida haciéndose efectivas por la autoridad en la materia, la cual deberá informar trimestralmente al Instituto, de los trámites que se realicen para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

En los artículos transitorios se establece que los actuales Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durarán en su encargo el periodo para el cual fueron electos, pudiendo ser reelectos bajo las modalidades de Ley; y que el Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 60 días hábiles para expedir las reformas respectivas al reglamento y el Instituto un plazo igual para expedir su Reglamento Interno.

QUINTO.- Que derivado del trabajo de comisiones, es de considerar que en sesión del Pleno de fecha 28 de diciembre de 2006, se aprobó el Decreto por el que se expidió, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, misma que fue publicada en el suplemento C al Periódico Oficial del Estado número 6723, de fecha 10 de febrero de 2007.

El referido Decreto contempló en el artículo Transitorio Quinto, el que "las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de Protección de Datos Personales, un año después de la entrada en vigor de la mencionada Ley; una vez que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos con Autonomía Constitucional hayan expedido los reglamentos, acuerdos o bandos de carácter general que establezcan los órganos, criterios y procedimientos institucionales".

Lo anterior provocó que los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, se vieran en la necesidad de realizar las adecuaciones administrativas y crear los sistemas informáticos necesarios para hacer efectivo, a partir del 11 de febrero de 2008, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Sin embargo debido al complejo procedimiento que ello implica y al costo que tiene la creación de los sistemas informáticos, algunos de los sujetos obligados, entre los que destacan los municipios, no han podido cumplir en tiempo y forma, pues incluso, como se trataba de nuevas administraciones municipales se ha dificultado el cumplimiento respectivo.

Lo anterior se agrava porque derivado de la contingencia natural acaecida a partir del 24 de octubre del año en curso, diversas dependencias y entidades tanto del Poder Legislativo, como del Ejecutivo, órganos autónomos, como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otros entes públicos, sufrieron severos daños, al haberse inundado sus oficinas, provocando, que el trabajo que se venía desarrollando para tener a tiempo los mecanismos informáticos y los medios idóneos para cumplir con la obligación, que marca la Ley, se detuvieran e incluso la información se perdiera.

Por lo anterior, se hace necesario replantear el plazo para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales a los ciudadanos; siendo necesario derogar el artículo quinto transitorio del Decreto de referencia, para conceder a los sujetos obligados, un año más, a partir de la entrada en vigor del dictamen correspondiente, para que las personas interesadas, puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Lo que es viable además, pues con motivo de las presentes reformas y adiciones que se están aprobando, habrá que replantear diversas cuestiones.

Asimismo, se deroga el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar contenido sustancialmente en el artículo 38 de la misma.

SEXTO.- Que en razón de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar la leyes y decretos para la mejor administración del Estado planeando su desarrollo económico y social, se emite el siguiente:

DECRETO 059

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1; 5 fracciones X y XIII inciso h), 6 fracción IV; 9 tercer y último párrafo; 10 fracciones I incisos f), i), o), q), r), II incisos b), e) y f), III inciso c), IV inciso a); VI inciso c) y VII incisos a) y c); 15; 16; 17; 18; 21 fracciones III y V; 22; 23 fracciones XVIII y XIX; 24; 26; 31 fracciones IV, XI y XII; 32; 34; 39 fracciones V y XI; 41; 42; 43; 44 fracciones II, III y V y segundo párrafo; 47; 48; 49; 59; 62 fracciones I y III; 63; el numeral del capítulo décimo para pasar a ser el capítulo undécimo; el 69 fracciones II y IV; 70 y 71; se **adicionan** la fracción XVII al artículo 5; los incisos s y t a la fracción I del artículo 10 y un último párrafo a ese mismo artículo; un segundo párrafo al artículo 18; las fracciones XX y XXI al artículo 23; un último párrafo al artículo 25; un segundo párrafo a las fracciones III y IV del artículo 31; un último párrafo al artículo 44; un artículo 47 Bis; un capítulo décimo, un artículo 68 Bis y un artículo 73; y se **derogan**, el artículo 7; el último párrafo del artículo 17; la fracción X del artículo 31; la fracción V del artículo 62; y las fracciones IX, XV y XVII y último párrafo del artículo 69, y el artículo Transitorio Quinto, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados conforme a la ley.

Artículo 5. ...

I a la IX. ...

X.PERSONA: Todo ser humano.

XI a la XII. ...

XIII. ...

a) al g) ...

h) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público.

XIV a la XVI. ...

XVII. CUENTA PUBLICA: El informe anual que, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, o tratándose de los Municipios, los informes mensuales; rinden respectivamente al Congreso, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los Sujetos Obligados, sobre su gestión financiera y presupuestaria.

Artículo 6. ...

I a la III. ...

IV. Asegurar el principio fundamental de transparencia y acceso a la información pública.

V a la VII. ...

Artículo 7. ... Derogado.

Artículo 9. ...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

...

...

Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 10. ...

I. Se considera información mínima de oficio la siguiente:

a) al b) ...

c) Manuales de organización y procedimientos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa de los Sujetos Obligados, que incluya

metas, objetivos y responsables de los programas operativos y de apoyo a desarrollar, así como los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño;

d) al e) ...

f) La totalidad de las percepciones económicas en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso dieta, incluyendo el sistema de compensación, prestaciones o prerrogativas que reciben en especie o efectivo, según lo establezca el capítulo de servicios personales del Presupuesto de Egresos correspondiente.

g) al h) ...

i) Los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestario de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, el órgano de control estatal, los órganos de control municipales o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

j) al n) ...

o) Índices de acciones, controversias y juicios en los que sean parte los Sujetos Obligados.

p) ...

q) La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a que se convoquen, así como las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones;

r) Las cuentas públicas calificadas por el Congreso del Estado;

s) Las minutas de las reuniones en las que se tomen decisiones trascendentales para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo; y

t) Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

II. ...

a)...

b) Los Informes técnicos y financieros, decretos de calificación de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, una vez calificadas éstas por el Pleno del Honorable Congreso del Estado. La documentación correspondiente, con excepción de lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, le será reintegrada a los entes fiscalizados como generadores de la información.

c) al d) ...

e) Las votaciones y el sentido de los votos nominales de cada uno de los diputados tanto en sesiones del Congreso como en reuniones de comisión,

f) Iniciativas y Puntos de Acuerdo presentados ante el pleno turnados a las Comisiones permanentes del Congreso; así como los Dictámenes que versen sobre las mismas; y

g) ...

III. ...

a) al b) ...

c) Las iniciativas de leyes, decretos y reglamentos; y

d) ...

IV. ...

a) Las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria;

V. ...

VI. ...

a) al b). ...

c) Los resultados de la fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos; y

d). ...

VII. ...

a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados, presidentes, jueces, abogados y ministerios públicos;

b). ...

c) Las resoluciones y determinaciones administrativas, así como las sentencias definitivas, laudos y resoluciones de apelación, relevantes, cuando éstas hayan causado estado.

...

En ningún caso la información que los Sujetos Obligados deban difundir de oficio, contendrá datos que vulneren el derecho a la intimidad de las personas, provoquen un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, de prevención o persecución de los delitos, a la impartición de justicia, fiscalización, recaudación de contribuciones y estrategias procesales en procedimientos administrativos o en procesos jurisdiccionales; mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 15. En razón de la diversidad de la información pública que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán realizar actualizaciones trimestrales de la información mínima de oficio a que se refiere el presente capítulo, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 16. La información a que se refiere el artículo 10 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica o Internet. Los Sujetos Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas al menos un equipo de cómputo, destinado exclusivamente a que éstas puedan obtener la información de manera directa. Asimismo los Sujetos Obligados deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto a los trámites y servicios que presten.

Los Sujetos Obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 17. En las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, así como en las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos se proveerá la instalación de un mínimo equipo de cómputo que facilite el acceso a la información mínima de oficio, garantizada en este Capítulo.

(Se deroga último párrafo)

Artículo 18. Se crea el organismo público autónomo, denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena autonomía para el desarrollo de sus funciones.

Para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia

...

Artículo 21. ...

I al II. ...

III. Contar con título y cédula profesional de cualquier campo de las ciencias jurídicas, sociales, económicas o administrativas, cuando menos con cinco años anteriores a la designación;

IV. ...

V. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos cinco años antes al momento de su designación;

VI a la VII. ...

Artículo 22. Los consejeros durarán en su encargo un período de cinco años, pudiendo ser reelectos para un período más y no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros del Instituto no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o partidos políticos, y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derecho de autor o publicaciones, herencias u otras actividades privadas, siempre y cuando no afecten la independencia, imparcialidad y equidad que deben regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, culturales, literarias, de investigación o de beneficencia.

El presidente será nombrado por sus pares por un periodo de cinco años, y tendrá la representación legal del Instituto.

En caso de la renuncia o ausencia al cargo de presidente, el nuevo será nombrado en la siguiente sesión, por los propios miembros del consejo.

Las ausencias definitivas de los consejeros propietarios serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de ausencia definitiva de ambos, se procederá a la designación de un nuevo consejero para concluir el periodo respectivo, en los términos previstos por esta ley.

Las ausencias consecutivas mayores de 30 días, se consideran definitivas.

Artículo 23.

I a la XIV. ...

XVIII. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

XIX. Celebrar convenios y acuerdos, para el debido cumplimiento del objeto de esta ley;

XX. Interpretar esta Ley; y

XXI. Dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo, las direcciones y unidades que autorice el pleno del Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestaria.

...

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo del Instituto, el reglamento interior establecerá y desarrollará las bases para el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 25. ...

...

...

Paralelamente los Sujetos Obligados deberán presentar trimestralmente un informe parcial general de sus actividades en relación con el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 26. En el mes de abril el Presidente del Instituto presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por los Sujetos Obligados comprendidos en esta Ley; el número de asuntos atendidos y las resoluciones emitidas por el Instituto, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley y las recomendaciones respectivas. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en las dependencias y organismos de los Sujetos Obligados.

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada por el titular de cada uno de los Sujetos Obligados de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

I a la II. ...

III...

Para reservar la información a que se refiere esta fracción, no se requerirá que se acrediten los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 32 de esta Ley.

IV. Los expedientes de integración de las averiguaciones previas durante dicha etapa, para lo cual no se requerirá que se acrediten los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 32 de esta Ley. La reserva no incluirá en ningún caso las actuaciones y diligencias en que intervenga el interesado.

Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuáles se determinó y confirmó el no ejercicio de la acción penal podrán ser divulgados, salvo que se pruebe un daño serio a la persecución de los delitos.

X. Se deroga

XI. La que se refiere a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XII. La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada;

Artículo 32. El acuerdo que determine la clasificación de la información como reservada deberá señalar el plazo de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones para acreditar que:

- I. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley.
- II. El conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo presente y específico para los fines tutelados por la Ley; y
- III. Se pruebe que el riesgo presente y específico, así como los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

La información deberá ser clasificada por el titular del Sujeto Obligado desde el momento en que se genera el documento o el expediente o en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Artículo 34. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un lapso de siete años tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados reguladas en esta Ley.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los sujetos obligados o previa determinación del Instituto.

Asimismo, los Sujetos Obligados podrán ampliar el período de reserva, hasta por un plazo igual, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado y siempre que subsistan las causales que le dieron origen

Artículo 39. Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a la IV. ...

V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de reproducción y/o envío y resultados. Esta información constituirá el informe parcial general que trimestralmente el Sujeto Obligado debe remitir al Instituto, de conformidad con el último párrafo del artículo 25 de esta Ley;

VI a la X. ...

XI. Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 41. Los sujetos obligados y el Sistema Estatal de Archivos, de manera coordinada con el Instituto, establecerán las bases técnicas e institucionales para la organización y funcionamiento de las Unidades de Acceso a la Información.

Tratándose de la Administración Pública Estatal intervendrán la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Contraloría.

Los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación y organización del archivo.

Artículo 42. Se establecerán convenios entre los Sujetos Obligados y el Sistema Estatal de Archivos con el Archivo General de la Nación, para definir y establecer los criterios de organización, catalogación y clasificación de los archivos, así como de conservación de documentos administrativos. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 43. ...

La solicitud deberá hacerse ante la Unidad de Acceso a la Información correspondiente por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso dicha Unidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 44. ...

I. ...

II. Nombre del solicitante

III. Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere, en el entendido que el particular sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente.

IV. ...

V. Domicilio para recibir la información o notificaciones o en su caso la forma como desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el reglamento de esta Ley.

Si la solicitud es obscura, confusa o no contiene todos los datos requeridos, el Sujeto Obligado deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete en un plazo igual al anterior. Este acuerdo interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo cuando se cumpla el requerimiento.

...

...

Los plazos previstos en este capítulo iniciarán cuando la solicitud se presente ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Artículo 47. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los veinte días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Artículo 47 Bis. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso a la Información deberá remitir la solicitud y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información al Titular del Sujeto Obligado, para que analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar la información en el ámbito de sus responsabilidades, si pese a ello persiste la inexistencia de la información, deberá comunicarlo a la Unidad de Acceso a la Información para que emita un acuerdo de inexistencia de información solicitada que deberá notificar al interesado en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Sujeto Obligado, si este fuere el caso el Titular del Sujeto Obligado deberá ordenar que se genere y notificará al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de Contraloría para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 48. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 49 ...

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no se encuentre reservada o sea confidencial.

Para efectos de la presente Ley, el silencio del Sujeto Obligado no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras leyes.

Artículo 59...

En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 62...

- I. Nombre del recurrente o de su representante legal, en éste último caso la representación se acreditará en los términos que fije el reglamento de esta Ley.
- II. ...
- III. Domicilio para recibir notificaciones, o en su caso la forma como desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el reglamento de esta Ley.
- IV. ...
- V. Se deroga

Artículo 63. El recurso de revisión se presentará ante el Instituto el cual estará obligado a dar una resolución administrativa en un plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA QUEJA**

Artículo 68 Bis. Procede la Queja ante el Instituto por el incumplimiento por parte del o de los Sujetos obligados de las disposiciones previstas en la presente Ley, incluyendo el supuesto establecido en el artículo 49 de la misma.

La Queja podrá ser interpuesta por cualquier particular en los términos que establezca el Reglamento de la Ley

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES****Artículo 69.**

- I. ...
- II. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian;
- III. ...
- IV. No entregar información pública en la forma y términos que establecen esta Ley y su reglamento;
- V a la VIII. ...
- IX. Se deroga
- X a la XIV. ...

XV. Se deroga

XVI.

XVII. Se deroga

(Se deroga el último párrafo)

Artículo 70. El Pleno del Instituto determinará y aplicará sanciones bajo los siguientes criterios:

- I. El Sujeto Obligado que incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones III y XVI del artículo anterior, siempre que se trate de una primera infracción, será amonestado por escrito. La reincidencia en estas conductas se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.
- II. Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII, en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior.
- III. Se sancionará con destitución del cargo e inhabilitación de ocupar puestos públicos hasta por cinco años, a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones II, VI, VII, X, XI, XII, XIII y XIV cuando la conducta sea dolosa y reincidente.

Cualquier conducta no prevista en esta ley que obstaculice el derecho de acceso a la información será sancionada conforme a las demás leyes aplicables.

En caso de que estas conductas sean reiterativas el Instituto, además de las sanciones que imponga, las hará del conocimiento público.

Artículo 71. Las sanciones previstas en esta ley contra los Sujetos Obligados se entenderán dirigidas al titular de las mismas, quien deberá deslindar responsabilidades instaurando el procedimiento interno que corresponda, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso de los partidos políticos y las agrupaciones políticas de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Artículo 73. Las multas que imponga el Instituto, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida haciéndose efectivas por la autoridad en la materia; conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado y demás disposiciones aplicables.

La autoridad en la materia deberá informar trimestralmente al Instituto, de los trámites que se realicen para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero al Cuarto: "....."

Artículo Quinto. Se deroga.

Artículo Sexto al Noveno: "....."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los consejeros que actualmente integran al Instituto continuarán en su encargo hasta el final del periodo para el cual fueron designados, pudiendo ser reelectos bajo las modalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 10, fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Órgano Superior de Fiscalización realizará las gestiones correspondientes, a fin de devolver a los entes fiscalizados la documentación de cuenta pública de ejercicios fiscales ya calificados que estén en su posesión.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las reformas al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que conforme a este Decreto procedan en un periodo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto deberá expedir su reglamento Interior en un periodo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales un año después de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, DIP. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

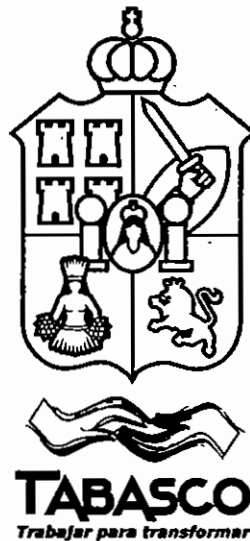
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER FLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.